

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES

Núm. 173

Día 2 de noviembre de 1978

INDICE

	Páginas		Páginas
PRESIDENCIA DE LAS CORTES		puesto del Organismo Autónomo Medios de Comunicación Social dependiente del Ministerio de Cultura	3830
Dictamen de la Comisión Mixta Congreso-Senado sobre el proyecto de ley de la Policía	3820	Informe de la Ponencia designada en el seno de la Comisión de Presupuestos para estudiar la proposición de ley sobre acciones de desarrollo comunitario	3831
Dictamen de la Comisión Mixta Congreso-Senado sobre el proyecto de ley de Medidas especiales en relación con los delitos de terrorismo cometidos por grupos armados	3827	Contestación del Gobierno al ruego formulado por don Benito Huerta Argenta sobre contaminación del río Besaya	3831
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS		Contestación del Gobierno al ruego formulado por don Francesc Ferrer i Gironés sobre el polígono residencial de Fontajau (Gerona)	3832
Comunicación de la Junta Electoral Central dando cuenta de la proclamación de don Luis Jiménez Morell como diputado por la provincia de Alicante en sustitución de doña Inmaculada Sabater Lloréns	3829	Contestación del Gobierno al ruego formulado por don Jaime Sobrequés Callicó sobre la Sociedad General de Autores de España	3834
Contestación del Gobierno a la pregunta formulada por don Manuel de Sárraga Gómez sobre contrato de colonos en Suchs (Lérida) con el IRYDA	3829	Contestación del Gobierno al ruego formulado por don Benito Huerta Argenta sobre creación de una escuela de náutica en Santander	3837
SENADO		Contestación del Gobierno al ruego formulado por don Francisco Ramos Fernández-Torrecilla sobre construcción de aulas para párvulos en Villa de don Fadrique (Toledo)	3838
Informe de la Ponencia designada en el seno de la Comisión de Presupuestos para estudiar el proyecto de ley sobre concesión de dos créditos extraordinarios por un importe total de 690.071.323 pesetas para financiar el presu-			

PRESIDENCIA DE LAS CORTES

La Comisión Mixta, constituida en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º en relación con lo establecido en el apartado 2 del artículo 3.º de la Ley para la Reforma Política, y con asistencia del Presidente de las Cortes, don Antonio Hernández Gil; Presidente del Congreso de los Diputados, don Fernando Alvarez de Miranda y Torres; Presidente del Senado, don Antonio Fontán Pérez; los Diputados don Jesús Sancho Rof, don Manuel Núñez Pérez, don Carlos Sanjuán de la Rocha y don Julio Busquest Bragulat, y los Senadores don Carlos Calatayud Maldonado, don Francisco García-Borbolla Candilejo, don Mateo Antonio García Mateo y don Antonio Martín Descalzo, ha estudiado en sesión celebrada el día 26 de octubre de 1978 las discrepancias entre los textos aprobados por el Congreso de los Diputados y por el Senado sobre el proyecto de Ley de la Policía y, en consecuencia, ha emitido, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

CAPITULO PRIMERO

De los Cuerpos de Seguridad del Estado

Artículo 1.º

1. Los Cuerpos de Seguridad del Estado están integrados por:

Uno. La Policía, integrada por:

- a) El Cuerpo Superior de Policía.
- b) El Cuerpo de la Policía Nacional.

Dos. La Guardia Civil.

2. La organización y funciones de los Cuerpos de Seguridad dependientes de las provincias y municipios se regirán por sus disposiciones especiales. Estas disposiciones establecerán las competencias de los Cuerpos mencionados y su coordinación y obligada colaboración con los de Seguridad del Estado, bajo el principio de la primacía y superior dirección de éstos.

Artículo 2.º

1. Los Cuerpos de Seguridad del Estado tendrán como misión defender el ordenamiento constitucional, proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana.

2. En cumplimiento de las misiones generales a que se refiere el apartado anterior, los Cuerpos de Seguridad del Estado tendrán las siguientes funciones:

a) Mantener y restablecer el orden público y la seguridad de los ciudadanos, garantizando el ejercicio de sus derechos y libertades.

b) Evitar la comisión de hechos delictivos, y de haberse cometido, investigarlos, descubrir y detener a los presuntos culpables y asegurar los efectos, instrumentos y pruebas del delito, poniéndolos a disposición de la autoridad judicial competente.

c) Prestar auxilio en caso de calamidades públicas y desgracias particulares, colaborar con las instituciones y organismos de asistencia pública y coadyuvar, a petición de las partes, al arreglo pacífico de disputas entre los sujetos privados.

Artículo 3.º

1. El Ministro del Interior ostenta el mando superior de los Cuerpos de Seguridad del Estado.

2. Bajo la inmediata autoridad del Ministro, este mando será ejercido directamente por el Director de la Seguridad del Estado, de quien dependerán las Direcciones Generales de la Policía y de la Guardia Civil, cuyas funciones coordinará; esta última, a los solos efectos de las misiones generales enumeradas en el artículo anterior y sin perjuicio de su dependencia respecto del Ministerio de Defensa.

3. En cada provincia el Gobernador Civil ejercerá el mando directo de los Cuerpos de Seguridad del Estado, con sujeción a las directrices de los órganos mencionados en los apartados anteriores y a los efectos del ejercicio de sus funciones privativas, sin perjuicio de lo dispuesto en

el artículo 10 de la presente ley, y de la dependencia de los miembros del Cuerpo Superior de Policía y de la Guardia Civil, de los Jueces y Tribunales en sus funciones de Policía Judicial.

Artículo 4.º

1. La distribución de funciones entre los Cuerpos integrantes de la Seguridad del Estado se ajustará a las siguientes reglas:

a) Territorialmente, la Policía ejercerá las funciones previstas en el artículo 2.º en las capitales de provincia y en los términos municipales cuya población de derecho exceda de la cifra de habitantes que el Gobierno determine y la Guardia Civil en los que no superen dicha cifra. La Policía y la Guardia Civil podrán ejercer dichas funciones con carácter excepcional fuera de las demarcaciones indicadas cuando concurran circunstancias especiales y así se disponga por la autoridad gubernativa.

b) No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los miembros del Cuerpo Superior de Policía pueden ejercer las funciones previstas en el apartado 2, letra b), del artículo 2.º, en todo el territorio nacional.

c) La Policía tendrá en todo el territorio nacional las siguientes competencias:

- La expedición del Documento Nacional de Identidad y de los Pasaportes.
- El control de entrada y salida del territorio nacional de españoles y extranjeros.
- Las previstas en la legislación sobre extranjeros.

d) El Cuerpo de la Guardia Civil tendrá, asimismo, en todo el territorio nacional, las siguientes competencias:

- Las previstas en la normativa sobre armas y explosivos.
- La custodia de puertos, aeropuertos, costas y fronteras.
- La custodia de las vías de comunicación interurbanas y los tramos urba-

nos de carreteras generales, y la ejecución de las normas de regulación de tráfico.

- Las correspondientes a las funciones de Resguardo Fiscal del Estado, y las encaminadas a evitar, impedir y perseguir el fraude y el contrabando.
- La vigilancia exterior de los establecimientos penitenciarios, así como de los edificios públicos que la requieran, salvo los de carácter militar.
- Las de protección civil y de colaboración entre las autoridades civiles y militares previstas en la legislación de orden público.

2. Los Cuerpos de Seguridad del Estado están obligados a la cooperación recíproca en el ejercicio de sus respectivas funciones.

3. Las dependencias de la Policía y de la Guardia Civil actuarán recíprocamente como oficinas para la recepción y tramitación de los documentos dirigidos a las autoridades de los otros Cuerpos.

4. Los Cuerpos de Seguridad del Estado se consideran en servicio permanente; sus miembros tendrán la obligación de intervenir en todos los hechos y circunstancias que lo reclamen, aunque sea fuera de sus respectivas demarcaciones territoriales, hasta tanto el cuerpo competente se haga cargo del asunto.

Los miembros de los Cuerpos de Seguridad del Estado ejercerán sus funciones de acuerdo con sus respectivos reglamentos, que determinarán los derechos y deberes de los funcionarios en orden a las formas, especialidades, tiempos y lugares de actuación con arreglo a un principio de adecuación de los medios a emplear en cada caso.

5. La pertenencia a los Cuerpos de Seguridad del Estado es causa de incompatibilidad para el desempeño de cualquier otra función, salvo la administración del propio patrimonio, y se ejercerá en régimen de dedicación exclusiva, en los términos que reglamentariamente se establezca.

Artículo 5.º

1. La Jurisdicción Ordinaria será siempre competente para conocer de los delitos que se cometan contra miembros del Cuerpo Superior de Policía y de la Policía Nacional, excepto que por razón del lugar o de la persona responsable sea competente otra Jurisdicción.

La Guardia Civil tendrá fuero militar, salvo en lo que se refiere a los delitos que se cometan contra sus miembros en el ejercicio de las funciones señaladas en esta ley, de cuyo conocimiento será competente la Jurisdicción Ordinaria.

2. Cuando se cometa delito de atentado, empleándose en su ejecución armas de fuego o explosivos, los miembros de los Cuerpos de Seguridad del Estado tendrán a efectos de su protección penal la consideración que determina el párrafo 1.º del artículo 119 del Código Penal y, en su caso, estarán comprendidos en el párrafo 2.º del artículo 233 del mismo Código. En los demás supuestos tendrán la consideración de Agentes de la Autoridad.

3. Los delitos cometidos por los miembros de los Cuerpos Superior de Policía y de la Policía Nacional, en el ejercicio de sus funciones, y por los miembros de la Guardia Civil en el ejercicio de las funciones que esta ley les encomienda, serán enjuiciados por la Jurisdicción Ordinaria, salvo que por razón del delito o del lugar sea competente otra Jurisdicción.

En todo caso, el conocimiento de aquellos delitos corresponderá a las Audiencias provinciales, que en los supuestos del artículo 779 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal seguirán el procedimiento regulado en el capítulo III, título III, libro IV, de la propia ley. El procesamiento será siempre acordado por la Audiencia Provincial, a quien el Juez de Instrucción remitirá las actuaciones, si hubiere mérito para ello.

Cuando el hecho fuere constitutivo de falta, los Jueces de Instrucción serán competentes para instruir y fallar, con arreglo a las normas del libro VI de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y disposiciones concordantes. La apelación se hará ante la Audiencia Provincial respectiva.

4. En lo que no se oponga a lo dispuesto en los apartados anteriores, serán de aplicación las normas de competencia previstas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y en el Código de Justicia Militar.

5. La iniciación de un procedimiento penal contra los miembros de los Cuerpos de Seguridad del Estado no impedirá la incoación y tramitación de expedientes gubernativos o disciplinarios por los mismos hechos, con la adopción de medidas preventivas o cautelares mientras dure el procedimiento. No obstante, la resolución definitiva del expediente sólo podrá producirse cuando la sentencia recaída en el ámbito penal sea firme.

CAPITULO SEGUNDO

De la Policía

SECCION PRIMERA

Estructura orgánica

Artículo 6.º

La estructura y competencias generales de los órganos dependientes del Director de la Seguridad del Estado y de la Dirección General de la Policía será la que se establezca en las normas orgánicas del Ministerio del Interior.

Artículo 7.º

1. Los órganos desconcentrados de la Policía serán las Jefaturas Superiores, las Comisarias Provinciales y las Comisarias Locales y de Distrito. Estas últimas existirán exclusivamente en las ciudades cuyas características lo exijan.

2. Los órganos mencionados en el apartado primero del presente artículo serán únicos para todos los Cuerpos que integran la Policía. La Policía Nacional adaptará sus circunscripciones al ámbito de aquéllos.

Artículo 8.º

1. Las unidades operativas de los cuerpos y fuerzas integrantes de la Policía se determinarán reglamentariamente.

2. En las Comisarías de Distrito a que se refiere el apartado primero del artículo 7.º, existirán, en todo caso, unidades de Policía de barrio para la atención directa y permanente a la seguridad de los vecinos. En especial, estas unidades desempeñarán las funciones a que se refiere el apartado c) del artículo 13 de la presente ley.

SECCION SEGUNDA

Del Cuerpo Superior de Policía

Artículo 9.º

Dentro del marco de funciones generales establecidas en el artículo 2.º de la presente ley, corresponderá al Cuerpo Superior de Policía la dirección y coordinación de los servicios policiales y, especialmente:

a) En el ámbito de la información, la captación, recepción y análisis de cuantos datos tengan interés para el orden y la seguridad públicas; el estudio, planificación y ejecución de los métodos y técnicas de prevención de la delincuencia y demás comportamientos antisociales, todo ello dentro de los límites fijados por las normas vigentes y el debido respeto a los derechos de los ciudadanos.

b) En el ámbito de la investigación, y en sus funciones de policía judicial, realizar las operaciones precisas en orden a la información y prevención de los delitos y demás infracciones legales; y, de haberse cometido, investigarlos y practicar las diligencias necesarias para comprobarlos, descubrir y aprehender a los presuntos culpables y asegurar los efectos, instrumentos o pruebas del delito, poniéndolos a disposición de la autoridad judicial. Y, asimismo, elaborar informes técnicos y, en su caso, periciales, en materia de investigación criminal, por propia iniciativa o a requerimiento de las autoridades competentes.

c) En el ámbito de la documentación, realizar la expedición de los documentos de identificación de los ciudadanos españoles; controlar la entrada, permanencia y salida del territorio nacional de los extranjeros.

d) Colaborar y prestar auxilio a las policías de otros países conforme a lo establecido en tratados o acuerdos internacionales.

Artículo 10

1. Sin perjuicio de la labor de auxilio a los Jueces y Tribunales que, conforme a la Ley de Enjuiciamiento Criminal, compete a todos los miembros de los Cuerpos de Seguridad del Estado, se crearán unidades específicas de policía judicial.

2. Las unidades a que se refiere el apartado anterior dependerán funcionalmente de los órganos judiciales competentes.

Artículo 11

El régimen funcional de los miembros del Cuerpo Superior de Policía será el que determine el Reglamento del Cuerpo, cuyo contenido se ajustará a la legislación de funcionarios civiles del Estado. En su redacción se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) La adquisición de la condición de funcionario del Cuerpo Superior de Policía se operará en virtud de la superación del correspondiente ciclo de estudios en la Escuela Superior de Policía. Para el ingreso en la Escuela se requerirá en todo caso estar en posesión del título o nivel académico que habilite para el acceso a la Universidad y superar las correspondientes pruebas.

b) También tendrán acceso al Cuerpo, previa la superación de las pruebas y ciclos lectivos a que se refiere el párrafo anterior, durante cuya celebración continuarán en situación de servicio activo, considerándose como tal la asistencia a aquéllos, los miembros del Cuerpo Administrativo de Seguridad y de la Policía Nacional que ostenten la titulación o nivel aca-

démico a que se refiere el apartado anterior. Reglamentariamente se determinarán los requisitos exigibles para el ejercicio de este derecho. El porcentaje de vacantes a cubrir por esta vía de acceso no podrá exceder en ningún caso del 25 por ciento.

c) Dentro del Cuerpo Superior de Policía se crea el Diploma de Facultativo, cuya obtención se realizará mediante la superación de pruebas o cursos que reglamentariamente se establezcan, y que habilitará a sus titulares para tener acceso a determinados puestos de la organización policial, con independencia de que puedan ocupar las plazas que correspondan a los restantes funcionarios no diplomados del Cuerpo. Para la obtención del Diploma de Facultativo será requisito previo estar en posesión del Título Universitario, de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, según se determine en cada caso.

d) La jubilación forzosa se producirá en todo caso al cumplir el funcionario sesenta y dos años de edad.

SECCION TERCERA

Del Cuerpo de Policía Nacional

Artículo 12

1. La Policía Nacional constituye un Cuerpo de estructura y organización militar, no integrada en las Fuerzas Armadas, y que depende del Ministerio del Interior.

2. La Policía Nacional se regirá por lo dispuesto en la presente ley y en los Reglamentos que la desarrollen y, como derecho supletorio a los efectos de su organización y estructura interna, por el ordenamiento militar aplicable al Ejército de Tierra, incluso en lo que se refiere al sometimiento de sus miembros, salvo lo dispuesto en el artículo 5.º de esta ley, a lo establecido en el Código de Justicia Militar y a la protección que dicho Código señala para establecimientos y efectos militares. Mediante ley se establecerá un especial sistema procesal de aplicación del

citado Código, adecuado a la dependencia orgánica de la Policía Nacional del Ministerio del Interior.

Artículo 13

Dentro del marco de funciones generales señaladas en el artículo 2.º de la presente ley, corresponderá especialmente al Cuerpo de Policía Nacional:

- a) Auxiliar y colaborar con el Cuerpo Superior de Policía en las funciones propias de éste.
- b) Prevenir, asegurar y restablecer el orden público.
- c) Velar por la seguridad de las personas y los bienes.
- d) Prestar auxilio en los casos de conflicto, accidente, calamidad pública o desgracias particulares.
- e) Proteger los edificios y dependencias de la Policía.

Artículo 14

1. El régimen funcional de los miembros del Cuerpo de Policía Nacional será el que determine el Reglamento del mismo.

2. Se crea la Academia Especial de la Policía Nacional, en la que se efectuarán los cursos de formación de Oficiales del Cuerpo.

3. Los empleos comprendidos en las categorías de Oficiales o Jefes de la Policía Nacional serán cubiertos mediante la superación de los cursos o pruebas de aptitud que en cada caso se establezcan, que se realizarán en la Academia Especial de la Policía Nacional.

También podrán ser cubiertos dichos empleos por Oficiales y Jefes de las escalas activas de las Fuerzas Armadas, mediante la selección que efectúe a tal efecto el Ministerio del Interior, y la realización de los oportunos cursos de especialización para el mando peculiar de este Cuerpo. Los Oficiales y Jefes de las Fuerzas Armadas que pasen a integrarse en la Policía Nacional se incorporarán definitivamente a la misma, en la forma que reglamentariamente se determine.

CAPITULO III

De los Cuerpos Administrativo y Auxiliar de Seguridad

Artículo 15

Los Cuerpos Administrativo y Auxiliar de Seguridad son cuerpos especiales de la Administración Civil del Estado dependientes del Ministerio del Interior.

2. Sus miembros desempeñarán las tareas burocráticas de trámite y colaboración que exija el desarrollo propio de la función policial. Dichas tareas serán encomendadas con exclusividad a los pertenecientes a dichos Cuerpos, no pudiendo ser ejercidas en lo sucesivo por los componentes del Cuerpo Superior de Policía y de la Policía Nacional. Asimismo, en casos excepcionales y previa orden expresa del Director General de la Policía, los funcionarios de estos Cuerpos podrán ser utilizados en servicios auxiliares de carácter policial.

Artículo 16

Los Reglamentos de los Cuerpos Administrativo y Auxiliar de Seguridad establecerán el régimen funcional de los componentes de los mismos, con sujeción a los principios que inspiran su función y a las normas de la legislación general de funcionarios civiles del Estado y sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo siguiente.

Artículo 17

1. El ingreso en el Cuerpo Administrativo de Seguridad se efectuará mediante oposición libre entre quienes ostenten la titulación de Bachiller Superior o equivalente. No obstante, se reservará un 80 por ciento de las vacantes para su provisión en turno restringido por funcionarios del Cuerpo Auxiliar de Seguridad que posean la titulación correspondiente y cinco años de servicio, al menos, en el mismo, o que, sin poseer esa titulación, tengan recono-

cidos diez años de servicios efectivos en el Cuerpo. Las vacantes no cubiertas en turno restringido se acumularán a las de convocatoria libre.

2. Para el ingreso en el Cuerpo Auxiliar serán exigibles los mismos requisitos que para el acceso al Cuerpo General Auxiliar de la Administración Civil del Estado. Esto, no obstante, podrán establecerse pruebas selectivas o de formación adecuadas a las funciones del Cuerpo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

Lo dispuesto en la presente ley se entiende sin perjuicio de la posibilidad de creación de Policías por las Comunidades Autónomas en la forma que establezcan los respectivos Estatutos, en el marco de lo que disponga una Ley Orgánica, de acuerdo con la Constitución.

Segunda

1. El Gobierno creará y organizará en los Cuerpos de la Guardia Civil y Policía Nacional una situación de segunda actividad a la que pasarán, a las edades que se determinen, todos los miembros de la Policía Nacional y de la Guardia Civil.

2. Los Oficiales y Jefes de ambos Cuerpos que se encuentren en dicha situación podrán tener acceso a funciones administrativas, en sus respectivos Cuerpos, en la forma y en el número de plazas que reglamentariamente se determinen.

3. Para los Suboficiales y clase de tropa en situación de segunda actividad se establecerá, con los mismos criterios, el acceso a funciones auxiliares o subalternas.

4. Igualmente podrán acceder a dicha situación y, en su caso, a funciones administrativas, auxiliares o subalternas, según los supuestos, los miembros de los Cuerpos disminuidos físicamente para el servicio que, previo fallo del tribunal médico, sean considerados aptos para dichas funciones. Si la disminución de sus condiciones físicas hubiese sido consecuencia

del servicio tendrán derecho preferente, salvo que ingresen, en su caso, en el Cuerpo de Mutilados.

5. Las edades que en su día se fijen para pasar a la situación de segunda actividad y para el retiro serán comunes a ambos Cuerpos, en cada empleo, estableciéndose en régimen análogo al Ejército de Tierra y adaptando a las situaciones actuales de los escalafones la aplicación de esta norma, de forma que no se perjudique la carrera profesional de sus actuales miembros.

6. Desarrollado por el Gobierno lo que establece esta Disposición Adicional, las funciones de carácter administrativo, auxiliar o subalterno que sean necesarias en los Cuerpos de Guardia Civil y Policía Nacional no podrán ser ejercidas, en ningún caso, por quienes se encuentren en situación de servicio activo.

Tercera

Se autoriza al Gobierno para:

a) Modificar por una sola vez, y durante el año siguiente a la entrada en vigor de la presente ley, las plantillas presupuestarias de los Cuerpos Generales de Policía, Especial Administrativo y Auxiliar de Oficinas y efectuar las transferencias de dotaciones de unas a otras que requiera la mejor distribución de efectivos, sin que en ningún caso pueda producirse incremento del gasto público, y afectando exclusivamente a plazas vacantes.

b) Modificar la estructura interna y la distribución de categorías y empleos de la Policía Armada, a efectos de la constitución de la Policía Nacional. Las vacantes del nuevo Cuerpo se cubrirán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14, y, en su caso, en la disposición transitoria quinta.

Cuarta

Por el Gobierno se dictarán las normas oportunas para el establecimiento de un régimen de acción social para los miembros de los Cuerpos de Seguridad del Estado y para la equiparación de su régimen de seguridad social y el de sus familiares al de los funcionarios del Estado.

Quinta

Las funciones o competencias no reguladas en la presente ley y que están establecidas en leyes y reglamentos vigentes en favor de los actuales Cuerpos de Seguridad del Estado, serán ejercidas en lo sucesivo por el Cuerpo al que corresponda en razón exclusiva de su ámbito territorial de actuación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

Los miembros de los Cuerpos General de Policía, Especial Administrativo y Auxiliar de Oficinas de la Dirección General de Seguridad y los de las Fuerzas de la Policía Armada, se integrarán, sea cual fuere su situación administrativa, en los nuevos Cuerpos Superior de Policía, Administrativo y Auxiliar de Seguridad y de la Policía Nacional, respectivamente, sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición adicional tercera, letra b), y las normas que se dicten para su desarrollo.

Segunda

Los funcionarios del Cuerpo General de Policía que, a la entrada en vigor de la presente ley, se encontrasen disfrutando de la prórroga prevista en el artículo 135 del Reglamento Orgánico de la Policía Gubernativa, continuarán en ella hasta su finalización, sin que puedan concederse otras nuevas. En el supuesto previsto por el artículo 27, apartado 6, del texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado, se les aplicará lo que en el mismo se dispone, aunque su permanencia en servicio activo se entenderá a sus solos efectos.

Tercera

“Los funcionarios del Cuerpo General de Policía que en el día 1 de enero de 1979 hubiesen cumplido sesenta años de edad podrán acogerse al beneficio de la

jubilación voluntaria, con iguales derechos económicos que los derivados de la jubilación forzosa, y perfeccionando su régimen de derechos económicos en igual forma que aquellos funcionarios que no se acojan a dicha jubilación."

Cuarta

Las disposiciones que se dicten en desarrollo de lo establecido en el artículo 11, letra b), establecerán un régimen especial de dispensa de titulación y de edad para los funcionarios de los Cuerpos Especial Administrativo y Auxiliar de Oficinas de la Dirección General de Seguridad que hayan desempeñado servicios en los grupos especiales y de orientación de toxicómanos con anterioridad al 1 de enero de 1978.

Quinta

Mientras no pueda darse total cumplimiento a lo establecido en el artículo 14 de la presente ley, los empleos comprendidos en las categorías de Oficiales y Jefes de la Policía Nacional podrán ser cubiertos por Oficiales y Jefes de las escalas activas de las Fuerzas Armadas, que se incorporarán de forma temporal, con un compromiso mínimo de permanencia, y mediante la selección que efectúe a tal efecto el Ministerio del Interior, sin que en ningún caso esta incorporación suponga perjuicio en su carrera militar.

Sexta

El Ministro del Interior, en los casos en que concurran situaciones especiales, creadas con anterioridad a 1 de julio de 1978, podrá conceder dispensas individuales a lo que dispone el número 5 del artículo 4.º de esta ley, las cuales, en todo caso, cesarán definitivamente el 1 de enero de 1980.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Desde la entrada en vigor de la presente ley quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que en la misma

se establece, y específicamente las siguientes: las leyes de 23 de septiembre de 1939, 8 de marzo de 1941, 8 de julio de 1973 y 13 de febrero de 1974; los decretos de 21 de enero de 1936 y 9 de octubre de 1945, referentes a Somatenes. Tanto la ley de 2 de septiembre de 1941, en su parte vigente, como la de 2 de diciembre de 1970 quedan derogadas en lo que se opongan a la presente ley, y lo serán en su totalidad en el momento de la aprobación de las normas reglamentarias que desarrollen esta ley.

Segunda

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Palacio de las Cortes, 26 de octubre de 1978.—El Presidente de las Cortes, **Antonio Hernández Gil**.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES

La Comisión Mixta, constituida en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º en relación con lo establecido en el apartado 2 del artículo 3.º de la Ley para la Reforma Política, y con asistencia del Presidente de las Cortes, don Antonio Hernández Gil; Presidente del Congreso de los Diputados, don Fernando Alvarez de Miranda y Torres; Presidente del Senado, don Antonio Fontán Pérez; los Diputados don Oscar Alzaga Villaamil, don Licinio de la Fuente de la Fuente, don Vicente A. Sotillo Martí y don Josep Solé Barberá, y los Senadores don José Antonio Baixeras Sastre, don Francisco Vicente Domínguez, don Gregorio Peces-Barba del Brío y don Cecilio Valverde Mazuelas, ha estudiado, en sesión celebrada el día 26 de octubre de 1978, las discrepancias entre los textos aprobados por el Congreso de los Diputados y por el Senado sobre el proyecto de Ley de Medidas especiales en relación con los delitos de terrorismo cometidos por grupos armados y, en consecuencia, ha emitido, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

Artículo 1.º Las disposiciones contenidas en esta ley serán aplicables a las personas implicadas en los delitos contra la vida, robo con homicidio, mutilaciones y lesiones graves, detención ilegal bajo rescate o cualquier otra condición, detención ilegal con simulación de funciones públicas, depósito de armas o municiones, tenencia de explosivos, estragos, coacciones o amenazas y delitos directamente conexos con los anteriores, siempre que sean cometidos por personas integradas en grupos organizados y armados.

Asimismo se aplicarán a las personas pertenecientes a dichos grupos.

Art. 2.º Los detenidos por hallarse implicados en cualquiera de los delitos enumerados en el artículo anterior serán puestos a disposición del Juez competente para instruir el correspondiente procedimiento, dentro de las setenta y dos horas siguientes. No obstante, la detención gubernativa podrá prolongarse el tiempo necesario para los fines investigadores hasta un plazo máximo de otros siete días, siempre que tal prolongación se ponga en conocimiento del Juez antes de que transcurran las setenta y dos horas de la detención. El Juez, en el término previsto en el artículo 497 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, denegará o autorizará la prolongación propuesta.

En cualquier caso, el Juez competente deberá tener conocimiento de la detención en los términos que señala el artículo 496 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y podrá, en todo momento, requerir información y conocer personalmente la situación del detenido, pudiendo, en su caso, revocar la autorización de prolongación de la detención.

La autoridad que haya decretado la detención o prisión podrá ordenar la incomunicación por el tiempo que estime necesario mientras se completan las diligencias o la instrucción sumarial, sin perjuicio del derecho de defensa que asiste al detenido o preso.

Art. 3.º A los efectos prevenidos en el artículo 553 de la Ley de Enjuiciamiento

Criminal, los delitos comprendidos en esta ley se considerarán siempre flagrantes.

El Ministro del Interior comunicará inmediatamente al Juez competente el registro efectuado, las causas que lo motivaron y los resultados obtenidos del mismo.

Art. 4.º El Ministro del Interior podrá ordenar por un plazo de tres meses prorrogables por iguales periodos, la observación postal, telegráfica y telefónica para aquellas personas de las que se estime racionalmente puedan estar integradas en los grupos organizados a que se refiere el artículo 1.º de esta ley. Al tiempo de ejercitar esta facultad, comunicará por escrito tal decisión al Juez competente, fundando la adopción de la medida; la autoridad judicial, en las diligencias que al efecto incoe y también con expresión de los motivos, deberá confirmar o revocar total o parcialmente lo acordado por el Ministro del Interior, en un plazo máximo de setenta y dos horas desde que reciba la comunicación.

La autoridad judicial podrá revocar total o parcialmente, en cualquier momento, la autorización concedida. En el supuesto de revocación, deberá ejecutarse inmediatamente la resolución.

La sucesiva o sucesivas prórrogas en la observación se someterán a los trámites previstos en el párrafo anterior.

Art. 5.º La instrucción, conocimiento y fallo de las causas por los delitos y conductas enumerados en el artículo 1.º corresponderá exclusivamente a los Juzgados Centrales de Instrucción y a la Audiencia Nacional.

La tramitación de las causas a que se refiere esta ley tendrá absoluta preferencia, procurándose, además, la agilización de los trámites procesales y la utilización de los medios de comunicación más rápidos. Si, por razón de la penalidad asignada al delito, se siguiera el procedimiento ordinario, desde la presentación del último escrito de calificación hasta la vista, no transcurrirán más de tres meses.

Art. 6.º El Gobierno informará, al menos cada tres meses o antes si así lo solicitan dos Grupos Parlamentarios del Congreso o del Senado, del uso que se hace y



del resultado obtenido por la aplicación de las medidas reguladas en esta ley, a una Comisión parlamentaria de carácter informativo, cuyas reuniones serán siempre secretas, y de la que formarán parte Diputados y Senadores de las Comisiones de Justicia e Interior, estando en ella representados todos los Grupos Parlamentarios.

Art. 7.º Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, las facultades que se atribuyen en esta ley a la autoridad gubernativa serán ejercitadas, exclusivamente, por el Ministro del Interior.

Disposición transitoria

A la tramitación de las causas a que se refiere la presente ley, iniciadas con an-

terioridad a la vigencia de la misma, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 5.º

Disposiciones finales

Primera. La presente ley tendrá vigencia durante un año, a contar desde su promulgación.

Segunda. Esta ley entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Tercera. Quedan derogados el Real Decreto-ley 21/1978, de 30 de junio, y cuantas normas legales se opongan a lo dispuesto en esta ley.

Palacio de las Cortes, 26 de octubre de 1978.—El Presidente de las Cortes, **Antonio Hernández Gil**.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 71 del Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, el Presidente de la Junta Electoral Central comunica hoy a esta Presidencia, a través de la de las Cortes, que la Junta Electoral Provincial de Alicante ha proclamado a don Luis Jiménez Morell Diputado en sustitución de doña Inmaculada Sabater Llorens, quien presentó su dimisión en esta condición el presente mes de octubre.

Palacio de las Cortes, 24 de octubre de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, se ordena la publicación de la contestación del Gobier-

no a la pregunta formulada por don Manuel de Sárraga Gómez, del Grupo Parlamentario de U. C. D., publicada en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES número 147, del día 12 de septiembre de 1978, sobre contrato de colonos en Suchs (Lérida) con el IRYDA.

Palacio de las Cortes, 23 de octubre de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

Excmo. Sr.: En relación con la pregunta formulada por don Manuel de Sárraga Gómez, del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, sobre contrato de colonos en Suchs (Lérida) con el IRYDA, cuya publicación se realizó en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES número 147, tengo la honra de enviar a V. E. la contestación formulada por el Ministerio de Agricultura, cuyo contenido es el siguiente:

"La finca 'Suchs', en la provincia de Lérida, fue adquirida por el Instituto de Colonización en septiembre de 1944 y el proyecto de parcelación fue aprobado en noviembre de 1947.

Aprobada la selección de colonos, los primeros que se instalaron en la finca en régimen de 'acceso a la propiedad' lo fueron con fecha 4 de junio de 1948. De acuerdo con la legislación vigente en aquella época, deberían amortizar las tierras y mejoras en veinticinco años y las viviendas en treinta.

En enero de 1969 se realizó una encuesta entre los colonos instalados en la finca 'Suchs' como consecuencia de la Ley 51/1968, de julio, por la que se indicaron que aquellos colonos que llevaran más de ocho años instalados en la finca podrían solicitar el que se les otorgara la escritura correspondiente con pago aplazado. Se acogieron a dicha ley todos los colonos instalados en la finca, a excepción de dos de ellos, que prefirieron seguir acogidos a la legislación antigua.

Para otorgar las escrituras correspondientes se precisaba conocer exactamente las inversiones realizadas por el Instituto en la finca 'Suchs', tanto las mejoras de regadío, saneamiento, sistematización de tierras y construcción de viviendas. La Jefatura Provincial de Lérida redactó en junio de 1978 el "Proyecto de Liquidación, Ordenación Definitiva y Reajuste de la Planificación de los Sectores I y II de la Zona Regable de Interés Nacional del Canal de Aragón y Cataluña".

Con fecha 4 de julio de 1978 fue aprobado dicho Proyecto de Liquidación y de

los 125 concesionarios instalados en la finca 'Suchs' dos no se acogieron a la Ley 51/1968 y necesitarán liquidar por completo sus lotes para que se les pueda otorgar la escritura correspondiente. Seis se encuentran instalados en los nuevos lotes creados y aunque pasan a la situación de 'concesión administrativa' no puede otorgárseles la escritura por llevar menos de ocho años instalados en los lotes.

En las mismas condiciones se encuentran asimismo otros cinco concesionarios que por habérseles adjudicado lotes, que quedaron vacantes, llevan al frente de los mismos tres años.

Los 112 concesionarios restantes reúnen las condiciones exigidas por la ley y a los mismos se les otorgará la escritura correspondiente.

La Jefatura Provincial de Lérida, una vez aprobado el proyecto de liquidación, ha procedido a la preparación de las minutas correspondientes, con el fin de que puedan otorgarse los títulos a los colonos en fecha próxima."

Lo que de orden del señor Ministro de Agricultura envió a V. E. a los efectos previstos en el artículo 133 del Reglamento provisional del Congreso.

Dios guarde a V. E.

El Secretario General de Relaciones con las Cortes, **Rafael Arias-Salgado y Montalvo**.

SENADO

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 149 del Reglamento provisional del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES del Informe emitido por la Ponencia designada en el seno de la Comisión de Presupuestos para estudiar el proyecto de ley sobre concesión de dos créditos extraordinarios por un importe total de 690.071.323 pesetas para financiar el presupuesto del organismo

autónomo Medios de Comunicación Social, dependiente del Ministerio de Cultura.

Palacio del Senado, 25 de octubre de 1978.—El Presidente del Senado, **Antonio Fontán Pérez**.—El Secretario primero del Senado, **Víctor Carrascal Felgueroso**.

La Ponencia designada para estudiar el proyecto de ley sobre concesión de dos créditos extraordinarios por un importe total de 690.071.323 pesetas, para financiar el

presupuesto del organismo autónomo Medios de Comunicación Social, dependiente del Ministerio de Cultura, integrada por los señores doña Gloria Begué Cantón, don Francisco García-Borbolla Candilejo, don Francisco Ferrer Gironés, don Rafael Mombiedro de la Torre y don Ricardo de la Cierva y de Hoces, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 90 del Reglamento provisional del Senado, tiene el honor de elevar a la Comisión de Presupuestos el siguiente

INFORME

No habiéndose presentado ninguna enmienda al proyecto de ley, proponen a la Comisión la aprobación en los términos en que ha venido redactado del Congreso de los Diputados.

Palacio del Senado, 25 de octubre de 1978.—**Gloria Begué Cantón, Ricardo de la Cierva y de Hoces, Francisco Ferrer Gironés, Francisco García-Borbolla Candilejo y Rafael Mombiedro de la Torre.**

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Presupuestos.

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 149 del Reglamento provisional del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES del Informe emitido por la Ponencia designada en el seno de la Comisión de Presupuestos para estudiar la proposición de Ley sobre Acciones de Desarrollo Comunitario.

Palacio del Senado, 25 de octubre de 1978.—El Presidente del Senado, **Antonio Fontán Pérez.**—El Secretario primero del Senado, **Víctor Carrascal Felgueroso.**

La Ponencia designada para estudiar la proposición de Ley sobre Acciones de Desarrollo Comunitario, integrada por los señores don Francisco García-Borbolla Candilejo, don Julio Gutiérrez Rubio, don Alejandro Royo-Villanova Payá, don José

Subirats Piñana y don Francisco Villodres García, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 90 del Reglamento provisional del Senado, tiene el honor de elevar a la Comisión de Presupuestos el siguiente

INFORME

Se ha presentado una enmienda por el Grupo Parlamentario Socialista del Senado, proponiendo la adición de un artículo 3.º

La Ponencia, por mayoría, acuerda rechazar esa enmienda por razones técnicas, ya que su consideración supondría asumir una competencia legislativa ajena a la que es propia de la Comisión de Presupuestos y, en consecuencia, propone a la Comisión la aprobación de la proposición de ley en los términos en que ha sido formulada por sus autores.

El Ponente representante del Grupo enmendante y del Grupo Entesa dels Catalans discrepan del criterio de la mayoría y acuerdan mantener la enmienda para su defensa en la Comisión.

Palacio del Senado, 25 de octubre de 1978.—**Gloria Begué Cantón, Ricardo de la Cierva y de Hoces, Francisco Ferrer Gironés, Francisco García-Borbolla Candilejo y Rafael Mombiedro de la Torre.**

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Presupuestos.

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 129, 2, del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES de la respuesta dada por el Gobierno al ruego formulado por el Senador don Benito Huerta Argenta sobre contaminación del río Besaya, cuya publicación se realizó en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES número 151.

Palacio del Senado, 24 de octubre de 1978.—El Presidente del Senado, **Antonio Fontán Pérez.**—El Secretario primero del Senado, **Víctor M. Carrascal Felgueroso.**



Excelentísimo señor: En relación con el ruego formulado por don Benito Huerta Argenta sobre contaminación del río Besaya, cuya publicación se realizó en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES número 151, tengo la honra de enviar a V. E. la contestación formulada por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, cuyo contenido es el siguiente:

"Las cuestiones formuladas por el señor Senador son las siguientes:

¿Se sabe cuál es el grado de contaminación del río Besaya y las consecuencias que la misma está originando en el suministro de agua a las poblaciones pertenecientes a su cuenca y en salud de sus habitantes?"

Contestación

Las características físicas, químicas y bacteriológicas de las aguas del río Besaya se vienen determinando periódicamente mediante toma de muestras y análisis ulterior de las mismas. Las muestras se toman en la estación de aforos situada en Caldas de Besaya, lo cual proporciona el interesante dato del caudal circulante por el río en el momento de realizarse la toma de la muestra.

Con periodicidad mensual, se examina la temperatura, las materias en suspensión, conductividad, pH, y cuanto se relaciona con los aspectos biológicos de la corriente, es decir, el contenido de oxígeno disuelto y sus demandas química y bioquímica.

Con periodicidad semestral, se analiza el contenido en sales de las aguas determinándose especialmente los cloruros, sulfatos, fosfatos, nitritos y nitratos. Del mismo modo se determina cada seis meses el contenido en sílice, la alcalinidad y los siguientes cationes: calcio, magnesio, radical amonio, cobre, cromo, hierro y manganeso.

Otras determinaciones de interés como aceites y grasas, presencia de cianuros, detergentes y colonias de bacterias coliformes son también objeto de análisis semestral.

La estadística de todas estas cifras, jun-

to con la de las restantes estaciones de la red de calidad de las aguas superficiales en la Península, es computada y controlada por la Dirección General de Obras Hidráulicas.

De forma general, en la parte alta de la cuenca se producen contaminaciones procedentes de industrias agropecuarias, metalúrgicas y mineras. A partir de Las Caldas, por sedimentación y autodepuración, la calidad del agua va mejorando mucho. Es después de la confluencia con el Saja donde se producen los vertidos más importantes. Los vertidos urbanos de Torrelavega y los de las industrias de la zona contaminan fuertemente el río hasta su desembocadura. En ocasiones, se observan los efectos en la playa de Suances.

Por lo que se refiere al abastecimiento de Torrelavega y los Corrales de Buelna, las actuaciones de la Comisaría y de la Confederación Hidrográfica del Norte para ir mejorando la calidad de los vertidos, junto al tratamiento a que se sometía el agua en las instalaciones del mismo, garantizaban la potabilidad del agua servida.

Aunque el hecho es posterior a la formulación de estas preguntas por el señor Senador, es preciso referirse al accidente que se ha producido en la cuenca del Besaya, con motivo de las intensas lluvias de los días 6, 7 y 8 de octubre, que han originado corrimientos y arrastres de formaciones de turba en la cuenca, lo que ha obligado a suspender la toma de agua del Besaya, la cual ha tenido que ser sustituida, en una operación de emergencia, por una elevación desde el río Cieza, con la que se incorporan, en un sifón de la conducción del abastecimiento, aguas de este afluente.

Cuando se redacta esta contestación, se está estudiando lo acaecido a fin de formular un plan de actuación que restablezca, en el menor tiempo posible, la situación anterior y prevenga la repetición de la actual.

"¿Ha pensado el Gobierno adoptar, medidas urgentes para hacer desaparecer o al menos disminuir esa contaminación?"

Contestación

Con independencia de las medidas que, para resolver la situación accidental a que se ha hecho mención anteriormente, se adoptan como resultado de los estudios que se están realizando con carácter urgente, se está actuando en el sentido de imponer a los vertidos unas condiciones de calidad cada vez más exigentes.

Esta actuación sobre los vertidos, unida a la mayor regulación que se va a disponer en el Besaya, hace que, de cara al futuro, pueda esperarse una notable mejora de la calidad del agua en el río. Además de esto está prevista una ampliación y mejora de la estación de tratamiento, cuya capacidad ha sido sobrepasada por las necesidades.

Lo que de orden del señor Ministro de Obras Públicas y Urbanismo envió a V. E. para su conocimiento e inserción en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES.

Dios guarde a V. E.

El Secretario General de Relaciones con las Cortes, **Rafael Arias-Salgado y Montalvo**.

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 129, 2, del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES de la respuesta dada por el Gobierno al ruego formulado por el Senador don Francesc Ferrer i Gironés, del Grupo Parlamentario Entesa dels Catalans, sobre el polígono residencial de Fontajau (Gerona), cuya publicación se realizó en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES número 142.

Palacio del Senado, 24 de octubre de 1978.—El Presidente del Senado, **Antonio Fontán Pérez**.—El Secretario primero del Senado, **Víctor M. Carrascal Felgueroso**.

Excelentísimo señor: En relación con el ruego formulado por don Francesc Ferrer i Gironés, sobre el polígono residencial de

Fontajau (Gerona), cuya publicación se realizó en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES número 142, tengo la honra de enviar a V. E. la contestación formulada por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, cuyo contenido es el siguiente:

“El señor Senador plantea cuatro cuestiones que pueden sintetizarse así:

1.º Tiempo en que se prevé la terminación del polígono y adjudicación de parcelas:

Tramitado el correspondiente Plan Parcial Remodelado por el Instituto Nacional de Urbanismo, fue aprobado por Orden Ministerial el 10 de enero de 1977.

El Instituto Nacional de la Vivienda encargó, en consecuencia, los Proyectos de Urbanización y de Alumbrado, Energía y Electricidad. El primero de estos proyectos está pendiente de la aprobación definitiva por parte del Ayuntamiento de Gerona, al que se remitió el 27 de enero de 1978, en cumplimiento de la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana y en cuanto al segundo se está concluyendo el estudio del proyecto redactado y se remitirá igualmente al Ayuntamiento, con carácter inmediato.

Una vez que el repetido Ayuntamiento devuelva los proyectos aprobados se subastarán las obras y se iniciarán la enajenación de parcelas para la realización simultánea de urbanización y edificación.

2.º Prioridad para enajenar parcelas a entidades sin ánimo de lucro:

En los polígonos residenciales del Instituto Nacional de la Vivienda se da prioridad a las entidades sin ánimo de lucro para adquirir parcelas. Precisamente el artículo 15 del Decreto 2.114/1968, de 24 de julio, que aprueba el Reglamento de Viviendas de Protección Oficial, exime del trámite de subasta y autoriza la enajenación de terrenos directamente, siempre que los promotores sean patronatos oficiales de viviendas de Ministerios, Municipios o Provincias, corporaciones locales, cooperativas de viviendas, entidades benéficas y empresas que construyan viviendas para su personal.

3.º Integración social del polígono:

El polígono, al tener aprobado un Plan Parcial Remodelado conforme a la Ley del Suelo, prevé la vida comunitaria de la población al contar con dotaciones comunitarias tales como zonas verdes, centros culturales y docentes, comerciales, etc.

La construcción, superficie y clase de viviendas será variada y según pueda construir directamente el propio Instituto Nacional de la Vivienda o las parcelas se adjudiquen a diferentes promotores, con preferencia a entidades sin ánimo de lucro, se prevé una población muy heterogénea y variada en cuanto al aspecto profesional, origen geográfico, edad, cultura o lengua.

En consecuencia, habrá una total integración social de todos sus habitantes al no discriminar a nadie y, por otra parte, no se construirá ningún 'getho' periférico del núcleo urbano tradicional.

4.º Causas por las que se retrasó la aprobación del Plan Parcial Remodelado:

El Instituto Nacional de Urbanismo, envió a información pública el Plan Parcial Remodelado el 12 de diciembre de 1974 y lo recibió finalizado dicho trámite el 2 de octubre de 1975. Las alegaciones que se produjeron durante la información pública fueron de gran entidad y hubo de contratarse el estudio de las mismas y las modificaciones correspondientes. El trabajo fue entregado el 13 de septiembre de 1976 y el Plan Parcial se aprobó por Orden Ministerial el 10 de enero de 1977".

Lo que de orden del señor Ministro de Obras Públicas y Urbanismo envió a V. E. para su conocimiento e inserción en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES.

Dios guarde a V. E.

El Secretario General de Relaciones con las Cortes, **Rafael Arias-Salgado y Montalvo**.

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 129, 2, del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES de la respuesta dada por el Gobierno al ruego formulado por el Senador don Jaime Sobrequés Callicó, del Grupo Parlamentario Entesa dels Catalans sobre la Sociedad General de Autores de España, cuya publicación se realizó en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES número 151.

Palacio del Senado, 24 de octubre de 1978.—El Presidente del Senado, **Antonio Fontán Pérez**.—El Secretario primero del Senado, **Víctor M. Carrascal Felgueroso**.

Excelentísimo señor: En relación con el ruego formulado por el Senador don Jaime Sobrequés Callicó, del Grupo Parlamentario Entesa dels Catalans sobre la Sociedad General de Autores de España, cuya publicación se realizó en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES número 151, de fecha 22 de septiembre del presente año, tengo la honra de enviar a V. E. la contestación formulada por el Ministerio de Cultura, cuyo contenido es el siguiente:

"En virtud del Real Decreto 1.558/1977, de 4 de julio, y el Real Decreto 2.258/1977, de 27 de agosto, fueron transferidas al Ministerio de Cultura las competencias del Ministerio de Educación y Ciencia en cuanto se refiere al régimen jurídico de protección y registro de la Propiedad Intelectual. Posteriormente, la O. M. de 31 de enero de 1978 ('BOE' de 11 de febrero), por la que se desarrolla la estructura orgánica del Ministerio de Cultura, dice en su artículo 8, 7: 'Las relaciones con la SGAE quedan atribuidas a la Dirección General del Libro y Bibliotecas'.

Desde el punto de vista normativo y de tutela jerárquica, antes referido al MEC por la Ley creadora de la SGAE de 24 de junio de 1941, y ahora, como se dijo, transferidas a este Ministerio, este Departamento tiene facultades para:

- Dictar las instrucciones que fueren necesarias en orden a la ejecución de la Ley de 24 de junio de 1941.
- Dictar las disposiciones complementarias o aclaratorias de los estatutos sociales, según Decreto 1.163/1963, de 16 de mayo,

- Aprobar, a propuesta de los organismos directivos de la entidad, las posibles modificaciones futuras de los citados Estatutos.

El Ministerio de Cultura no puede entrar en la verificación de los hechos acaecidos con anterioridad a su creación ignorándose al detalle las vicisitudes determinantes de la interrupción de la Junta General del 31 de mayo de 1977. Pero habida cuenta de las lagunas o ambigüedades que los Estatutos sociales revelaban y a la vista de la urgencia y necesidad de su revisión para el buen gobierno de la sociedad, la Dirección General del Libro y Bibliotecas, en función de la jerarquía de tutela que previene el artículo 3.º de la Ley de 24 de junio de 1941 y el artículo 2.º del Decreto 1.163/1963, de 16 de mayo, antes aludidos, dio su conformación expresa por resolución de 17 de marzo de 1978, al acuerdo tomado por el Consejo de Administración de la SGAE en su sesión celebrada el 13 de marzo y elevado al Ministerio de Cultura el 14 del mismo mes, relativo a la suspensión transitoria de la Junta General Ordinaria interrumpida el año anterior, así como las restantes Juntas Generales Ordinarias y de sesiones hasta que se procediera al examen y aprobación de los nuevos Estatutos, a fin de someterlos a la aprobación de una Junta General Extraordinaria convocable al efecto antes del 15 de junio, que se celebró el 21 de junio y en la que los nuevos Estatutos fueron aprobados por 3.253 votos afirmativos frente a 337 votos en contra.

— Los recursos interpuestos por don Antonio Toldos Extremera, don Juan Ignacio Ortiz de Urgina Pinto y don Marcial Hita Castillo, contra acuerdos del Consejo de Administración de la SGAE en virtud de los cuales se les impuso a los citados señores distintas sanciones económicas y limitaciones en el ejercicio de sus derechos sociales, por haber incurrido en infracción de las normas sociales sobre hojas-programa de ejecución mecánica, fueron resueltos por sendas resoluciones de la Subsecretaría del pasado día 3 de julio, declarándose incompetente el Ministerio de

Cultura para entrar en el fondo de la cuestión planteada por los recurrentes; ello sin perjuicio del derecho que asiste a éstos en su caso, para acudir a la jurisdicción ordinaria en los términos establecidos en el artículo 24, h), de los vigentes Estatutos de la SGAE, aprobado por Decreto de 16 de mayo de 1963. De estos tres recurrentes, sólo don Marcial Hita Castillo ha interpuesto recurso contencioso-administrativo, habiendo solicitado la Audiencia Nacional el oportuno expediente a través de oficio que tuvo entrada en el Ministerio de Cultura el día 7 del presente mes de octubre.

Por idénticos motivos que los anteriormente expuestos, se encuentran en tramitación los recursos interpuestos por los señores don Fernando Ocaña Marín, don Martín Criado García, don Julio Loprente Mochales, don Teodoro Díez Cepeda, don Felicísimo Ayer Soto, don Julio Salgado Alegre, don Carmelo Velasco Fernández y don Magín Toldos Extremera.

Por otra parte, con fecha 18 de abril de 1978, el Director General del Libro y Bibliotecas dirigió un oficio a don Ricardo Masía Llompart, Presidente del Comité Nacional del Sindicato Profesional de Músicos Españoles en respuesta a los escritos que esa organización había dirigido al Ministerio, en el que se daba cumplida cuenta del estado de la cuestión en esa fecha. Posteriormente, el 26 de junio, celebrada ya la Junta General Extraordinaria de la SGAE, en la que se había aprobado los nuevos Estatutos, la Dirección General del Libro y Bibliotecas volvió a dirigirse al citado señor Masía, expresando con claridad cuál había sido la postura del Ministerio en relación con este tema.

Conviene, sin embargo, tener en cuenta que en la profusa documentación enviada, tanto por el SPME como por grupos de autores en desacuerdo con la gestión de la Junta Directiva de la SGAE, se vertían informaciones y conceptos absolutamente ajenos a la competencia que el Ministerio tiene atribuida a este respecto y en los que, por tanto, no puede entrar ya que se trata de cuestiones propias de jurisdicción ordinaria, pendientes de la decisión por la misma, y ajenas, al derecho

administrativo y a las posibilidades de acción del Ministerio de Cultura, al que sólo corresponde una función tutelar.

— Como ya se dijo, el Ministerio no 'ampara' la reestructuración, pero sí observa que los actuales Estatutos contienen ambigüedades no deseables y la que estructura en que ellos se regula está desfasada con respecto a las de las Sociedades de Autores de otros países del mundo, tendentes a centrar la iniciativa y funcionalidad de la sociedad en los propios socios de la entidad que son los verdaderos miembros interesados de y en la misma y, por tanto, quienes están facultados para adoptar los acuerdos correspondientes. Las competencias del Ministerio son —y deben ser— mínimas al respecto.

La reforma de Estatutos de la Sociedad General de Autores ha sido pedida y votada mayoritariamente por los propios socios de dicha sociedad, sin intervención del Ministerio.

Las líneas generales del nuevo Estatuto siguen las normas de la Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores (CISAC), en el sentido de buscar un justo reparto de los derechos de autor siguiendo el principio general de que el autor debe seguir la suerte de su obra.

El considerable aumento de autores con derecho a voto y participación en las Juntas Generales impiden absolutamente la injerencia de las empresas multinacionales.

Una novedad en estos Estatutos es el acceso al voto y a las Juntas Generales de los autores sinfónicos, y ello con independencia de las liquidaciones que obtuvieren. Ello supone un verdadero avance cultural y social de una rama que hasta ahora estaba desprotegida. Por otra parte, en el nuevo Estatuto desaparece la omnímoda facultad que los anteriores contenían y que consistía en que diez socios de la Sección Musical pudieran, en virtud del denominado 'voto económico' (antiguo artículo 55), tener el poder absoluto en las decisiones sociales.

Según los anteriores Estatutos para tener acceso a la Junta General, en la que reside el poder supremo de la sociedad, el

autor tenía que haber recaudado un millón de pesetas; con los nuevos Estatutos un autor tiene acceso a la Junta General con una recaudación en el ejercicio anterior de 25.000 pesetas.

El número de socios con derecho a voto en los anteriores Estatutos era de 1.636 autores; en cuanto entren en vigor los nuevos Estatutos acceden al voto automáticamente 2.800 autores, lo que significa que simplemente con esa entrada en vigor del nuevo Estatuto se eleva en más de 70 por ciento el número de autores que pueden participar en las decisiones sociales.

Finalmente, debe indicarse que los nuevos Estatutos aprobados por la SGAE han sido informados favorablemente por la Asesoría Jurídica del Ministerio de Cultura.

— En cuanto a la Sociedad de Autores, los cobros y pagos de divisas están regulados por los convenios internacionales intersociedades.

En el ejercicio pasado se ha producido un saldo favorable a España, ya que la Sociedad de Autores ha recibido del extranjero superiores cantidades a las que ha enviado; igual sucede en el primer semestre del año en curso.

En 1977 el saldo a favor de las obras españolas ha supuesto un 11,83 por ciento.

En los nuevos Estatutos (artículo 2.º, m) se establece como fin esencial la protección de la producción española.

Se habla también del incumplimiento de disposiciones del Ministerio de Hacienda relativas a derechos arancelarios devengados por la importación, difusión y explotación comercial de obras de propiedad intelectual extranjeras. Constituye hecho imponible del Impuesto de Aduanas la entrada de mercancías en territorio del Estado, por lo que las citadas obras, al no ser mercancías sino que por el contrario, como es sabido, consisten en bienes inmateriales, no están sujetas al tributo. Tan sólo los soportes materiales a los que se incorporen dichas creaciones intelectuales (libros, fonogramas, películas, etc.), en tanto son introducidas en España, devengan derechos arancelarios. Por ello es difícil imaginar cómo se pueden incumplir disposiciones

impositivas que no existen en nuestro ordenamiento, al menos que con términos tan poco precisos como los de importación, distribución y explotación comercial, se pretenda aludir con excesiva ambigüedad a importaciones de los aludidos soportes (libros, fonogramas, etc.), realizadas con infracción de las pertinentes normas tributarias, pero en este último supuesto no cabe que el Gobierno estudie ninguna medida en particular, sino que la Administración actúe los mecanismos de represión de los ilícitos fiscales previstos en la ley.

El Ministerio tiene en estudio y preparación las normas necesarias para una mayor promoción de la música española.

— Hay que distinguir entre los autores-compositores de una parte y los ejecutantes de otra, y que estos últimos están fuera de los fines institucionales de la Sociedad de Autores, canalizando la defensa de sus intereses a través de otros organismos.

La SGAE representa y gestiona los derechos de autor en España y en el extranjero, siempre y cuando estos derechos se hayan previamente generado de la creación a través de la ejecución o reproducción mecánica de la obra.

La Sociedad de Autores, dado que sus fines básicamente consisten en recaudar y repartir los derechos de autor de las obras que se interpretan, en modo alguno limita o puede limitar la actividad profesional de los autores.

La Ley de 1951, a la que se alude, vino a culminar la unidad en la gestión de los derechos de autor, propugnada por los propios autores españoles que en 1932 constituyeron, bajo la forma de Sociedad Civil, la denominada Sociedad General de Autores de España.

Lo que de orden del señor Ministro de Cultura envió a V. E. para su conocimiento e inserción en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES.

Dios guarde a V. E.

El Secretario General de Relaciones con las Cortes, **Rafael Arias-Salgado y Montalvo**.

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 129, 2, del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES de la respuesta dada por el Gobierno al ruego formulado por el Senador don Benito Huerta Argenta, sobre creación de una Escuela de Náutica en Santander, cuya publicación se realizó en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES número 151.

Palacio del Senado, 24 de octubre de 1978.—El Presidente del Senado, **Antonio Fontán Pérez**.—El Secretario primero del Senado, **Víctor M. Carrascal Felgueroso**.

Excmo. Sr.: En relación con el ruego formulado por don Benito Huerta Argenta, sobre creación de una Escuela de Náutica en Santander, cuya publicación se realizó en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES número 151, tengo la honra de enviar a V. E. la contestación formulada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, cuyo contenido es el siguiente:

“En la reunión del Consejo de Ministros de 29 de septiembre del presente año fue aprobado, a propuesta del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, un Real Decreto por el que se establece la oficialidad de la Escuela de Náutica de Santander.

Según se manifiesta en la exposición de motivos de la disposición, se ha estimado pertinente atender la solicitud formulada por la Escuela Reconocida de Santander, estableciéndose su oficialidad, que la habilita para impartir las enseñanzas de la Carrera Náutica.

Con ello entendemos que quedan atendidas las necesidades de Santander.”

Lo que de orden del señor Ministro de Transportes y Comunicaciones, y dentro del plazo previsto en el apartado 2 del artículo 129 del Reglamento provisional del Senado, envió a V. E. para su conocimiento

e inserción en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES.

Dios guarde a V. E.

El Secretario General de Relaciones con las Cortes, **Rafael Arias-Salgado y Montalvo**.

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 129, 2, del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES de la respuesta dada por el Gobierno al ruego formulado por el Senador don Francisco Ramos Fernández-Torrecilla, del Grupo Parlamentario Socialista, sobre construcción de aulas para párvulos en Villa de Don Fadrique (Toledo), cuya publicación se realizó en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES número 127.

Palacio del Senado, 24 de octubre de 1978.—El Presidente del Senado, **Antonio Fontán Pérez**.—El Secretario primero del Senado, **Víctor M. Carrascal Felgueroso**.

Excmo. Sr.: En relación con el ruego formulado por don Francisco Ramos Fernández Torrecilla, sobre construcción de aulas para párvulos en Villa de Don Fadrique (Toledo), cuya publicación se realizó en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES número 127, tengo la honra de enviar a V. E. la contestación formulada por el Ministerio de Educación y Ciencia, cuyo contenido es el siguiente:

"1.º En cumplimiento de la Orden ministerial de 29 de diciembre de 1976, sobre Régimen General de desconcentración de obras en las Delegaciones Provinciales del Departamento, previo los informes técnicos y consultas pertinentes, la Delegación Provincial de Toledo cursó a los Servicios Centrales la propuesta de necesidades de la provincia con expresión de las obras a realizar con cargo al crédito de acción coyuntural del Ministerio de Educación y Ciencia.

En dicha relación de necesidades figuraba incluida la localidad de Villa de Don

Fadrique, con cuatro unidades en el nivel de preescolar.

En cumplimiento de la legislación vigente, se recabó la oferta de solar que cumpliera los requisitos establecidos en el artículo 78 del texto refundido de la Ley del Suelo.

2.º El Ayuntamiento puso a disposición del Ministerio de Educación y Ciencia un solar que fue rechazado tras la visita e informe de la Unidad Técnica correspondiente, tras lo cual el Ayuntamiento hizo un segundo ofrecimiento, que fue igualmente rechazado por estimarse por la misma Unidad Técnica que no cumplía las debidas condiciones.

Por último, fue definitivamente aceptado un tercer ofrecimiento del Ayuntamiento, de fecha 28 de marzo de 1978, por entender la Unidad Técnica de Construcciones que el solar cumplía los requisitos exigidos. Subsiguientemente, se ordenó la elaboración del proyecto y se ultimó la tramitación del expediente de ejecución de obra.

3.º A los fines de difusión, información y sugerencias, la Delegación Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia en Toledo convocó una mesa redonda para la presentación del plan de construcciones escolares, a la que especialmente fueron invitados autoridades locales, vecinos, constructores, Diputados y Senadores y representantes de los grupos políticos.

Debe significarse al respecto que con anterioridad al momento de iniciación de las obras del Centro Escolar en Villa de Don Fadrique la Delegación Provincial del Departamento en Toledo no tuvo conocimiento de ningún tipo de queja sobre el solar ofrecido por el Ayuntamiento ni de entes locales, ni de representantes parlamentarios, ni de grupos políticos.

4.º Unicamente, en el mes de julio el Delegado Provincial del Departamento recibió una representación del Partido Socialista Obrero Español, que formuló quejas sobre el solar elegido para las unidades escolares. Fue entonces cuando la Delegación Provincial ordenó al Arquitecto Jefe de la Unidad Técnica la elaboración de un segundo informe sobre la idoneidad de los

terrenos en que se construyen las referidas cuatro unidades escolares.

El informe del Arquitecto Jefe ratificaba que el solar cumplía los requisitos exigidos y en concreto señalaba:

a) Que el solar se encuentra en el perímetro del pueblo próximo a la carretera, a unos 400 metros de la plaza central y rodeado de otros edificios.

b) Que el terreno no es pantanoso, por cuanto no ha aparecido agua en la cimentación; encontrándose por añadidura a la misma cota de nivelación de las edificaciones contiguas.

c) Que la alcoholera próxima está en ruinas y sin funcionar desde hace bastantes años, por lo que tampoco existen desagües de la misma.

d) Que la existencia de estabulación de ganados no es detectable a la vista, siendo posible, sin embargo, que, como efecto de encontrarse en el perímetro del pueblo, haya algún paso de ovejas en la proximidad.

5.º Difícilmente puede el Ministerio de Educación y Ciencia, a quien compete la responsabilidad específica de dotar de puestos escolares a la comunidad en colaboración con ésta, garantizar la elección

de los mejores solares, ni menos asumir la responsabilidad de los intereses encontrados que obstan el acierto.

En cualquier caso, a los Servicios Profesionales del Departamento les corresponde hacer los informes técnicos imparciales sobre los problemas, no participando en las decisiones que puedan aparecer condicionadas por determinadas pugnas. Este ha sido el comportamiento en el caso concreto de la ubicación del solar para la construcción de las cuatro unidades escolares, como se demuestra por el hecho de que la Unidad Técnica de Toledo rechazó las dos primeras ofertas del Ayuntamiento y solamente aceptó la tercera porque, en base a razones puramente técnicas, el solar reunía los requisitos exigidos."

Lo que de orden del señor Ministro de Educación y Ciencia envió a V. E. para su conocimiento e inserción en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES.

Dios guarde a V. E.

El Secretario General de Relaciones con las Cortes, **Rafael Arias-Salgado y Montalvo**.

Precio del ejemplar 12 ptas.
Suscripción Madrid y Provincias. 500 »

Suscripciones y venta de ejemplares:

SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.

Paseo de Onésimo Redondo, 36

Teléfono 247-23-00. Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.580 - 1961

RIVADENEYRA, S. A.—MADRID